

Informe sobre el RD 371/2023, por el que se desarrolla el régimen jurídico del complemento económico establecido en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

Informe sobre el contenido del [Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen jurídico del complemento económico establecido en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre](#), publicado hoy en el BOE, al objeto de evaluar sus efectos.

Este real decreto, que entra en vigor el 18 de mayo de 2023, **viene desarrollar cálculo del complemento económico al que tienen derechos las trabajadoras y trabajadores que acceden a la pensión de jubilación después de prorrogar su vida activa**, y jubilarse después de la edad ordinaria aplicable, (art. 205.1.a LGSS), siempre y cuando, tengan cubierto un período mínimo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho (art. 205.1.b LGSS).

Dicho complemento se abonará, a elección de la interesada o interesado, de las siguientes maneras (art. 210.2 LGSS):

- A. **Un porcentaje adicional del 4 % por cada año completo cotizado** (art. 210.2.a LGSS).
- B. **Una cantidad a tanto alzado** por cada año completo cotizado (art. 210.2.b LGSS).
- C. **Opción mixta**, que consiste en una combinación de las opciones anteriores, para lo cual, deberán acreditarse, al menos, 2 año completos cotizados entre la fecha ordinaria de jubilación y la de jubilación real.

La elección de la modalidad de pago del complemento económico, **la efectuará la persona interesada en el momento de la solicitud de la pensión de jubilación** (art. 5). Si no se efectuase la elección, se aplicará de oficio el complemento adicional del 4 % por cada año cotizado.

1. **Requisitos para acceder a la opción mixta** de abono del complemento económico (Art. 3):
 - Deberán acreditarse, al menos, dos años completos cotizados entre la fecha en que cumplieron la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión de jubilación.

2. Cálculo de la opción mixta:

Para el cómputo del período cotizado a considerar, se tomarán años completos.

- I. Cuando entre la fecha de cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión de jubilación se acredite un periodo **de dos a diez años completos cotizados**:

- a) Un porcentaje adicional del 4 por ciento por cada año de la mitad de ese período.
 - b) Una cantidad a tanto alzado por la otra mitad del periodo, calculado según lo dispuesto en el art. 210.2.b de la LGSS.
- II. Cuando entre la fecha de cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión se acredite un periodo de **once o más años completos cotizados**:
- a) Una cantidad a tanto alzado por cinco años de ese período, determinada de acuerdo con lo indicado en el artículo 210.2 b) de la LGSS,
 - b) Un porcentaje adicional del 4 por ciento por cada uno de los años restantes.

Incompatibilidad del complemento económico con el acceso al envejecimiento activo.

En el caso de **pensiones de jubilación reconocidas a partir del 31 de diciembre de 2021**, se establece lo siguiente:

- a) Cuando se hubiese optado por percibir el **complemento adicional del 4 %**, este **quedará suspendido durante el tiempo en que se aplique el régimen de compatibilidad** para la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.
- b) Cuando se hubiese optado por percibir una **cantidad a tanto alzado o la opción mixta**, **no será posible aplicar el régimen de compatibilidad**.

Madrid, 17 de mayo de 2023.